



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 600/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 11 de marzo de 2014 D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representados por Dña. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños causados en el vehículo del primero, matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 23 de octubre de 2013, en el punto kilométrico 34,500 de la carretera cc502, de xxx2 (cc110) a xxx3 (cc432), cuando irrumpió un jabalí en la calzada con el que colisionó.

Consideran que existe responsabilidad del Ayuntamiento como titular del coto privado de caza desde cuyos terrenos irrumpió el jabalí y reclaman una indemnización total de 4.090,14 euros por los gastos de reparación del vehículo, de los que 3.762,80 euros corresponderían a la aseguradora y el resto, 327,34 euros, a D. xxxx.

Acompañan a su escrito copias de la factura de reparación del vehículo por el importe reclamado, del documento de transferencia al propietario de la cantidad reclamada ahora por la aseguradora y del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil.

Aportan igualmente informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxx4 de 18 de diciembre de 2013 en el que se indica lo siguiente:

“Primero.- La citada carretera, en el punto kilométrico indicado, linda a la derecha según el sentido xxx5-xxx6, con el coto privado de caza cccc, denominado Puerto de xxx1, en término municipal de xxx1, del que es titular el Ayuntamiento de xxx1 (...) y a la izquierda según el mismo sentido con terreno vedado, en término municipal de xxx7, polígono 14, parcela 60008.

»Segundo.- El coto cccc tiene Plan Cinegético en vigor.

»Tercero.- El día del accidente el titular del coto cccc no tuvo ninguna autorización especial de caza.

»Cuarto.- El coto cccc es de caza menor con aprovechamiento secundario de caza mayor”.



A requerimiento de la Administración aportan documentación acreditativa de la representación otorgada por ambos reclamantes.

Segundo.- Por Decreto del Alcalde de 10 de julio de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Obra en el expediente informe de la Demarcación de Carreteras del Estado de 18 de julio que señala que "la carretera cc502 denominada de xxx5 a xxx8, a su paso por el término municipal de xxx1, tiene colocada señalización vertical P-24, en la margen derecha (dirección xxx6), en el P.K. 32+530 y en la margen izquierda (dirección xxx5), en el P.K. 30+600".

Cuarto.- El 23 de septiembre se acuerda la apertura de período de prueba, en el que se incorpora al procedimiento la prueba documental aportada.

Quinto.- El 25 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo de 22 de diciembre de 2014, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requiere al Ayuntamiento para que aporte la siguiente documentación:

1.- Informe del servicio municipal cuyo funcionamiento haya causado la lesión indemnizable, acerca de si el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

2.- Documentación acreditativa de la concesión de trámite de audiencia a los reclamantes en el que les sea puesto de manifiesto el expediente de acuerdo con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como toda la documentación que se genere como consecuencia del referido trámite y nueva propuesta de resolución, en la que se valoren las alegaciones que, en su caso, sean formuladas por aquéllos.



3.- Simultáneamente a la notificación de la concesión del trámite de audiencia deberá requerirse de los interesados la aportación del permiso de circulación del vehículo que acredite la legitimación de D. xxxx y de la factura de reparación del vehículo, por cuanto la copia remitida es ilegible.

Séptimo.- El 7 de abril de 2015 se recibe el informe solicitado, la acreditación del trámite de audiencia y subsanación concedido, en el que no consta la presentación de alegaciones ni de documentación, y propuesta de resolución de 16 de marzo de 2015, nuevamente desestimatoria. Recibida esta documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".



Por su parte, no ha sido atendido el requerimiento de aportación del permiso de circulación del vehículo que acredite la legitimación de D. xxxx. Sólo consta, en relación con él, que la aseguradora le efectuó transferencia por el importe reclamado por dicha compañía. El defectuoso estado de la copia de la factura aportada, sobre la que también se requirió infructuosamente la aportación de copia legible, tampoco permite conocer los datos del cliente. Estas circunstancias impiden *ab initio* la estimación de la reclamación efectuada en su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera de titularidad estatal cc502, a la altura del punto kilométrico 34,500.



El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente al tiempo del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal



sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En el caso examinado, no consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se produjera infracción de las normas de circulación por parte del conductor del automóvil.

Por otra parte, los terrenos limítrofes al punto del accidente en la margen derecha, sentido xxx5-xxx6, forman parte del Coto Privado de Caza cccc, cuyo titular es el Ayuntamiento de xxx1, el cual tiene plan cinegético en vigor y en el que el día del accidente no se disponía de autorización de caza, ni se realizó cacería. Así las cosas, no cabe apreciar la responsabilidad municipal basada en la acción de caza como elemento causante del accidente.

En relación con una eventual responsabilidad del Ayuntamiento por falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit*



actori, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Pues bien, la reclamante pese a invocar este título de imputación no aporta prueba alguna encaminada a la acreditación de tal circunstancia. Frente a ello, consta en el expediente que el coto dispone de plan cinegético y el informe del Ayuntamiento sostiene que no existe falta de diligencia en la conservación de los terrenos, puesto que el término municipal de xxx1, está cerrado con postes y alambre de espino.

En consecuencia, y a falta de otra acreditación, no es posible apreciar la responsabilidad municipal motivada en una deficiente conservación del coto.

Finalmente hay que señalar que no corresponde a la Administración municipal la titularidad de la carretera cc502, por lo que no puede operar tampoco el título de imputación fundado en esta causa.

En conclusión, procede la desestimación de la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.